



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 3793 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

31 AGO 2022

VISTO; el expediente N° 5226, de fecha 02 de agosto de 2022, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de julio de 2022, demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de julio de 2022, se resuelve RETIRAR, de la Carrera Pública Magisterial por la causal de límite de edad, a don PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA, profesor de la IEPS N° 16520 "Ricardo Palma" del distrito San José de Lourdes y provincia San Ignacio, con DNI N° 27852538, Escala Magisterial - Tercera, Jornada laboral - 30 horas, a partir del 22 de julio de 2022. Asimismo se le RECONOCE, el tiempo de servicios oficiales prestados a favor del Estado, según Informe Escalafonario N° 01262-2022, por un total de treinta y ocho (38) años, un (01) mes y veintitrés (23) días, a la fecha de cese; y, se le otorga la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 14/100 Soles (S/. 15,961.14), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); y la suma de TRES MIL CIENTO SETENTA CON 24/100 Soles (S/. 3,170.24), por concepto de Remuneración Vacacional Trunca de conformidad a lo señalado el Informe N° 220-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER-ERP.

Que, el acto administrativo detallado en el considerando precedente se emitió teniendo en cuenta el marco normativo vigente al 25 de marzo de 2022, fecha en que el profesor PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA cumplió 65 años de edad, es decir, de conformidad con lo señalado en el Art. 53° la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, y el Art. 114° de la D.S. N° 004-2013-ED., Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el cual establecía que "El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro". Más aún que la Constitución Política del Perú, en su Artículo 103° prevé que: la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Asimismo el Artículo 109° establece: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria en la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"; por lo tanto, para el presente caso al profesor PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA, correspondía aplicar el marco normativo vigente al momento de cumplir los 65 años de edad, en relación al retiro de la carrera pública magisterial y compensación por tiempo de servicios - CTS, es decir al 25 de marzo de 2022, mas no la aplicación del marco normativo contenido en la Ley N° 31451 - Ley que revaloriza la carrera docente, modifica los artículos 53° y 63° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios, vigente desde el 14 de abril de 2022, toda vez que ésta corresponde su aplicación a los profesores que hayan cumplido cualesquiera de los supuestos señalados en la Ley, a partir del 14 de abril de 2022, al no existir disposición contraria establecida en la misma ley;

Que, con expediente N° 5226, de fecha 02 de agosto de 2022, el profesor PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de julio de 2022, en contra de lo resuelto en el artículo tercero de la referida resolución, a fin de que se practique nueva liquidación por compensación por tiempo de servicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 31451, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2022;





Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03793 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, asimismo se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de julio de 2022, la cual es materia de impugnación, se ha basado en el marco normativo vigente al momento en que el profesor PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA cumplió los 65 años de edad (25 de marzo de 2022), es decir el Art. 53° y 63° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial (texto original), Artículo 110° 114° y 136° del D.S. N° 004-2013-ED., esto en relación al trámite del retiro de la carrera pública magisterial y compensación por tiempo de servicios – CTS; y teniendo en cuenta que la Ley N° 31451, fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 13 de abril de 2022, ésta tiene plena vigencia a partir del 14 de abril de 2022, tal como lo señala el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú; no correspondiéndole la Ley que sustenta en su recurso de reconsideración, por no tener efecto retroactivo la misma, más aún que el impugnante cumplió 65 años al 25 de marzo de 2022 conforme se advierte en el Oficio N° 711-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER/D., de fecha 07 de julio de 2022, el mismo que fue recepcionado por el administrado, estando vigente el texto original de la Ley N° 29944 y su reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, mas no la Ley N° 31451;

Que, conforme al Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el Recurso de Reconsideración en los siguientes términos: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; en tal sentido el recurso de Reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializa la facultad de contradicción que asiste a los administrados y que les autoriza a cuestionar un acto administrativo que desde su punto de vista, viole, desconoce o lesione un derecho o un interés legítimo. Mediante este recurso se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente; sin embargo del recurso interpuesto por don PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA contra la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de julio de 2022, se advierte que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa para que el recurso sea analizado por la autoridad competente; es decir no ha dado cumplimiento de adjuntar nueva prueba; en razón a ello deviene en INFUNDADA su petición;

Que estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal; a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, Planeamiento y Desarrollo Institucional, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus Modificatorias; Ley N° 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", D.S. N° 015-2002-ED, el que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional organización interna, y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por don PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA, identificado con DNI N° 27852538, contra la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03793-2022-GR, CAJ-DRE/UGEL.SI.

fecha 18 de julio de 2022, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Oficina de Trámite

Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique la presente Resolución a don **PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA**, observando el modo, forma y plazos previstos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,


Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director
UGEL San Ignacio

CGCDE/UGEL-SI
SQUAG/ORDI
MSCHU/CAJ
DRE/UGL/UGEL
SI/17/0000
SI 12006/2022

